



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1843/2020

**ACTOR:** ALEJANDRO ROJAS DÍAZ  
DURÁN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución CNHJ-NAL-470/2020, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup>, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor, en contra de la legalidad de la sesión del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado doce de julio.

### ANTECEDENTES

**1. Suspensión de los derechos partidistas.** El dieciocho de junio<sup>3</sup>, la Comisión emitió resolución en el expediente CNHJ-NAL-319-2020, en la cual determinó, entre otras cuestiones, suspender por un lapso de seis meses los derechos del actor como militante de Morena.

**2. Sesión Ordinaria.** El doce de julio, se celebró de manera virtual la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena.

---

<sup>1</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Comisión o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

## **SUP-JDC-1843/2020**

**3. Impugnación.** El dieciséis siguiente, diversos ciudadanos entre los cuales se encuentra el actor, presentaron directamente tanto en la Sala Superior como en Sala Regional Guadalajara y Xalapa, demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir los actos celebrados y aprobados en la sesión partidista ordinaria referida.

**4. Resolución de la Sala Superior (SUP-JDC-1593/2020 y acumulados).** El veintidós de julio, la Sala Superior determinó reencauzar a la responsable los medios de impugnación presentados al no cumplirse con el principio de definitividad.

**5. Resolución relacionada con la suspensión de derechos.** El veintinueve de julio, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-1077/2020 y su acumulado, en el sentido de revocar la determinación de la Comisión en la que se suspendieron los derechos de la parte actora como militante de Morena.

**6. Resolución impugnada CNHJ-NAL-470-2020.** El dieciocho de agosto, la responsable resolvió el recurso de queja presentado por la parte actora, en relación con la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el doce de julio, en el sentido de declararlo improcedente, toda vez que, éste se encontraba suspendido de sus derechos partidistas al momento de la constitución de los hechos que reclama.

**7. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de agosto, el actor promovió de manera directa ante la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la determinación partidista que declaró improcedente la queja presentada.

**8. Turno y radicación.** En misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente registrado con la clave **SUP-JDC-1843/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>4</sup>, donde se radicó.

---

<sup>4</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional que reclama una determinación del órgano de justicia partidista, vinculada con la celebración de una sesión del Consejo Nacional del referido partido político<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

De manera posterior, mediante el Acuerdo General 4/2020, este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país.

Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-1843/2020**

autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Asimismo, en términos del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas para resolver con mayor celeridad aquellos juicios o recursos cuyas temáticas estén involucradas con asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En consecuencia, en el juicio en estudio se controvierte una determinación partidista que declaró improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, relacionado con la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado doce de julio.

**TERCERA. Procedencia.** El juicio es procedente en tanto reúne los requisitos previstos en la legislación correspondiente<sup>6</sup>.

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días<sup>7</sup>, porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora, por correo electrónico, el dieciocho de agosto del presente año. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del diecinueve al veinticuatro de ese mes<sup>8</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós, es oportuna.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es ciudadano que acude de forma individual, aduciendo trasgresión a sus derechos.

---

<sup>6</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Sin contar sábado veintidós y domingo veintitrés, debido a que el asunto no se relaciona con un proceso electoral.



**4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, porque la parte actora controvierte una determinación que declaró improcedente su recurso de queja, siendo que dicha resolución le genera agravios en su esfera de derechos, por lo que acude ante esta instancia de justicia quien tiene la potestad de revocar el acto del que se duele.

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que controvierte la parte actora.

**CUARTA. Cuestión previa.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano de justicia partidista, así como los motivos de disenso expuesto por la parte actora en la presente instancia.

#### **1. Determinación de la Comisión**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-NAL-470-2020 determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por Alejandro Rojas Díaz Durán, a través del cual controvertió la legalidad de la sesión del Consejo Nacional del referido partido político de doce de julio del presente año.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 56 del Estatuto partidista y 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión<sup>9</sup>.

Para justificar su decisión, entre otras cuestiones, la Comisión sostuvo que el pasado dieciocho de junio, mediante resolución CNHJ-NAL-319/2020,

---

<sup>9</sup> El artículo 56 del Estatuto de Morena, apunta lo siguiente:

**Artículo 56.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

El artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, precisa lo siguiente:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

[...]

## **SUP-JDC-1843/2020**

resolvió sancionar a Alejandro Rojas Díaz Durán con la suspensión de sus derechos partidarios por un plazo de seis meses.

Por ello, el dieciséis de julio, al interponer el escrito de queja que dio origen al procedimiento CNHJ-NAL-470-2020, la parte actora se encontraba suspendido de sus derechos partidista.

Además, la Comisión precisó que, si bien, se había recurrido la decisión del órgano de justicia partidista respecto a la apuntada suspensión de los derechos como militante, la interposición del medio de impugnación no generó efecto suspensivo alguno.

De esta manera, concluyó que, Alejandro Rojas Díaz Durán al encontrarse suspendido de sus derechos partidistas en el momento de la constitución de los hechos que reclamó, no le asistía el derecho como militante de Morena de iniciar un procedimiento contra ellos, de manera central, al no estar en aptitud de ejercer los derechos inherentes a su calidad de afiliado.

### **2. Agravios formulados por la parte actora**

En su escrito de demanda sostiene, en esencia, que la Comisión incurre en un acto doloso ya que era de su conocimiento que la suspensión de sus derechos como militante no era definitiva, en tanto que existía una impugnación.

Incluso refiere que era del conocimiento de la responsable que al actor ya se le habían restituido sus derechos. De tal manera que no había razón para no darle trámite a su queja y mucho menos declararla improcedente.

En ese sentido, señala que la suspensión al no ser un proceso definitivo, la responsable debió aplicar la interpretación *in dubio pro reo* y el principio *pro actione* a efecto de garantizar no solo el derecho al debido proceso sino también la máxima protección de un derecho como lo es el acceso a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución federal.



Finalmente, indica que al retrotraerse sus derechos al momento de la ilegal sanción que le fuera impuesta, se le deben restablecer sus derechos y el interés jurídico para exigir resolver el fondo de la controversia motivo de la presente impugnación.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

Como ha quedado narrado, la parte actora acude ante esta instancia a impugnar la resolución CNHJ-NAL-470/2020 dictada por la Comisión, la cual declaró improcedente su recurso de queja en contra de la legalidad de la sesión del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado doce de julio.

Lo anterior, con la pretensión de que la Sala Superior revoque tal determinación a efecto de que la Comisión resuelva su controversia.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio hechos valer son **fundados** y, por tanto, debe revocarse la determinación de la responsable, para el efecto de que el órgano partidista responsable, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

Ello, en atención a las consideraciones siguientes.

La presente controversia tiene su origen en la queja promovida por el actor y otros ciudadanos, a fin de controvertir los actos celebrados y aprobados en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena, llevada a cabo el doce de julio pasado. A juicio de los referidos ciudadanos tal sesión se llevó a cabo con diversas inconsistencias y por ello los acuerdos tomados en ella, se emitieron contraviniendo la normatividad del partido político.

Asimismo, en sus inconformidades indicaron que no se tuvo certeza sobre las personas que participaron efectivamente en dicho Consejo Nacional; la validez de la modalidad de realizar sesiones virtuales; además de la votación y secrecía del voto en la toma de decisiones para la aprobación de los acuerdos celebrados.

## **SUP-JDC-1843/2020**

El veintidós de julio del presente año, la Sala Superior determinó declarar improcedentes los juicios ciudadanos promovidos por los actores al no cumplir con el principio de definitividad y, reencauzarlos al órgano de justicia de Morena porque, contrario a lo que señalaban los promoventes, no existía riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o de que se afectaran los derechos sustanciales objeto del litigio.

Cabe señalar que, previo a la celebración de la sesión controvertida, el actor mediante determinación emitida por la Comisión fue suspendido en el ejercicio de sus derechos como militante. Sin embargo, con posterioridad este órgano jurisdiccional revocó la mencionada suspensión y ordenó la restitución de los derechos del actor como militante del partido político Morena.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la responsable de declarar improcedente la queja de la parte actora bajo el argumento principal de que al momento de la constitución de los hechos reclamados no le asistía el derecho como militante de Morena, resulta contrario a derecho, toda vez que, al resolver la queja cuestionada, la Comisión tenía conocimiento de la restitución de sus derechos como militante del partido político Morena, a partir de una determinación firme y definitiva de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es importante referir que el artículo 17 constitucional prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales; y el artículo 99 sitúa al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.

Además, de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el citado artículo 17 se desprende que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las



sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria es una circunstancia del orden público<sup>10</sup>.

De lo contrario, si en el ordenamiento jurídico interno se permite que una decisión judicial y obligatoria resulte ineficaz, en detrimento de una de las partes, ello implicará que el derecho a la protección judicial resulte ilusorio.

En ese sentido, para la Sala Superior, el principio de impartición de justicia completa implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Por su parte, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

En ese sentido, se observa que uno de los efectos del juicio ciudadano debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues las Salas del Tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla.

Cabe señalar que, respecto a violaciones ocurridas en el ámbito de los partidos, este órgano jurisdiccional ha establecido que los actos interpartidistas no son irreparables, sino que siempre pueden ser subsanados, lo que materialmente implica el deber de los partidos a reponer las actuaciones que se estiman irregulares.

En el caso concreto, se observa por un parte la existencia de una sentencia dictada por esta Sala Superior, restitutoria de derechos en favor de la parte actora y, por otra parte, la existencia de un acto de la

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

## **SUP-JDC-1843/2020**

responsable que causa una vulneración al derecho restituido en la determinación controvertida, en la que la violación señalada por el actor es jurídica y materialmente reparable.

En efecto, como se indicó, mediante la sentencia SUP-JDC-1077/2020 y su acumulado de veintinueve de julio, la Sala Superior ordenó a Morena la restitución de los derechos del actor como militante del instituto político aludido.

Sin embargo, con posterioridad, el dieciocho de agosto, la Comisión emitió una resolución que resulta contraria al reconocimiento de la garantía constitucional de afiliación del actor, ya que bajo el argumento principal de que al momento de la constitución de los hechos que se reclaman no tenía el carácter de militante, decretó el sobreseimiento que en este juicio se combate.

En ese sentido, considerando que los actos de los partidos son reparables, aunado al deber de garantizar el pleno cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral —en el caso, respecto de la restitución de los derechos partidistas del actor—, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, al advertirse una restricción injustificada el acceso a la justicia intrapartidaria.

Lo anterior, puesto que, en la sentencia SUP-JDC-149/2019<sup>11</sup> la Sala Superior sostuvo que, en aquellos casos en que mediante sentencia se restituya a la persona en el ejercicio pleno de sus derechos partidistas, el efecto se deberá retrotraer hasta reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y es menester que todas las autoridades respeten y garanticen el derecho de que se trata, al ser esta una obligación que deberá cumplirse de forma eficaz.

En consecuencia, desvanecidos los motivos que el órgano de justicia partidista tomó en cuenta, en caso de no actualizarse alguna otra causa

---

<sup>11</sup> En el apuntado precedente, la Sala Superior analizó la violación del derecho de acceso a la justicia de una actora, atribuible a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional al decretar el sobreseimiento de su demanda por razones de la pérdida de su militancia.



de improcedencia, deberá resolver el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el expediente CNHJ-NAL-470-2020, a fin de controvertir los actos celebrados y aprobados en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena, llevada a cabo el pasado doce de julio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.